



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO ORGANICO.

FAS CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CONCLUSION.

Art. 84. Las penas de r. p. reñsion podrán imponerse por los J. les de las oficinas respectivas, cual quiera que sea su categoría. Las de suspensión de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administración de las provincias, y por los J. les inmediatos del empleado sujeto á la corrección, que tengan al menos la categoría de J. les de Administración.

Las cesantías y separación motivada se impondrán por los Ministros y J. les superiores á quienes correspondan el nombramiento de los empleados incursos en la pena Administrativa.

Art. 85. La pena de suspensión se impondrá siempre por escrito; la de reñsion privada se impondrá de palabra, por el J. les en un libro que deberá llevar los J. les de las oficinas; la reñsion pública

se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.º De la defensa de este por escrito.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores.

5.º De la calificación que hará el Jefe á quien corresponde imponer la pena, y de la resolución fundada que se dictará en vista de lo que resulte en el punto que las órdenes.

Art. 87. Cuando los J. les que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargado de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes de be- rrán terminarse á los 10 días de tener noticia de la falta, el Jefe á quien toque la resolución. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

á que los J. les no pueden aplicar la minuc. a atención que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos á procedimiento criminal ante el Tribunal de Justicia, solo podrán disfrutar (hasta que recaiga sentencia ejecutoria le mitad de su sueldo.

Cuando no se dicte auto de prisión contra el empleado, ó se alzare el que hubiere recaído, el Jefe á quien correspondan su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino, percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la Administración respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversacion de caudales ó efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir, y repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafon entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de elección que ocurra en su clase y ramo.

DE POSICION TRANSITORIA.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administración pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el artículo 2.º se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas comprendidos, por

lo que respecta á su categoría, en la clase correspondiente al sueldo superior más aproximado al que disfrutaban.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis años.

Esta rubricado de la Real mano: El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

la ley de 21 de Marzo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

haciendo noticia el Gobierno por el Embajador de S. M. en París de que continúan observándose con el mayor rigor en Francia las disposiciones preventivas contra el tifus contagioso del ganado vacuno, ha dispuesto se recuerde á V. S. la Real orden circular de 15 de Febrero último, que se inserta á continuación, á reserva de comunicar á V. S. la resolución que se adopte respecto á las comunicaciones que sobre el particular han dirigido á este Ministerio la Sociedad Económica Barcelonesa y el Gobernador de Sevilla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1866.—El Director general, Felix Garcia Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de

Real órden circular de 13 de Febrero de 1866 que se cita en la anterior disposicion.

DIRECCION GENERAL

DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Las Reales órdenes de 28 de Octubre y 1.º de Noviembre últimos, y la circular de esa Direccion general fecha 20 de Diciembre, dando cuenta de que se habia desarrollado en diversos paises el tifus contagioso del ganado vacuno, enfermedad que facilmente se trasmite á otras especies, han vastado sin duda para que los Gobernadores, auxiliados por las demás Autoridades y corporaciones á quienes incumbe principalmente atender este servicio, ejerzan la más esquisita vigilancia á fin de evitar su importacion en la península; y es seguro que sin más instrucciones sobre el particular habrian procedido con la mayor energia para sofocar en un principio el primer sintoma de aparicion que se hubiera notado. Esto sin embargo, y por más que no exista ningun nuevo motivo de alarma, el Gobierno de S. M. no debe dejar de dirigir sus excitaciones para que, interin no desaparezca completamente el peligro se mantenga viva la vigilancia y se empleen con la debida antelacion las medidas que aconseja la experiencia. Fundada en estas razones, y oido el Ministerio de Hacienda respecto de los puntos que son de su competencia, la Reina (que Dios goarde), á reserva de revocarlo cuando se estime oportuno para no causar vejaciones al comercio sin causa legitima, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Queda prohibida la introduccion en la Península de los cueros, sebo y otros despojos frescos procedentes de reses que procedan de paises en donde exista la mencionada enfermedad.

2.º Se someterán á un esmeroso examen las reses que tengan igual procedencia, prohibiéndose la importacion de los animales enfermos, y sujetando á una observacion de 10 dias los que aparezcan sanos, reclinándose todo lo que durante este periodo presenten algun sintoma de alteracion.

3.º En el desgraciado caso de que se presente la enfermedad en los ganados de la Península, se inculcará en el animo de los propietarios la conveniencia de

sacrificar las primeras reses atacadas para evitar el contagio de las demás y los estragos de que ha sido victima la riqueza pecuaria de otros paises por no haber aplicado á tiempo esta medida.

4.º Los Gobernadores cuidarán de la exacta aplicacion de estas disposiciones y de que se ejerza la conveniente vigilancia por parte del Resguardo de mar y tierra, dando aviso á este Ministerio de cualquier novedad que ocurra sobre este particular, segun les está encargado por las antedichas disposiciones.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1866.

—El Director general, Felix Garcia Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 29 de Marzo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el distrito militar de Burgos.

Art. 2.º La Capitanía general de Castilla la Vieja comprenderá en lo sucesivo todo el territorio que en la actualidad le pertenece y el que componia la de Burgos.

Art. 3.º El Capitan general de Castilla la Vieja tendrá su residencia en Valladolid, y dependiente de su autoridad se establecerá en Burgos una division al mando de un Mariscal de Campo.

Art. 4.º Por el Ministro de la Guerra se darán las órdenes correspondientes para que se lleve á debido efecto esta medida.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Debiendo aprobar las diputaciones provinciales, con arreglo al art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1866 á 1867, sin

perjuicio de lo que en su dia determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado.

Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el dia 10 de Abril proximo á dichas corporaciones en la Península é islas Baleares, y para el dia 20 del mismo en las Canarias.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

PRESUPUESTOS.

—Sin embargo de lo que respecto á la presentacion de los presupuestos municipales para el año proximo previene en circular de 22 del mes último, recordatoria de la de 28 del anterior, son muchos los Alcaldes que desoyendo estos avisos, no han cumplido con tan importante servicio por lo tanto prevengo á los que se hallan en este caso, que es en el improrogable término de 10 dias á contar desde esta fecha no han presentado los referidos presupuestos, que dan desde luego y sin mas recuérdos multados en 40 rs. uds. mancomunadamente con los Secretarios sin perjuicio de expedir pláticas tambien á sus espensas, los cuales quedarán encargados de recoger el papel correspondiente á la indicada multa, permaneciendo en el punto que los ordene, hasta que justifiquen la entrega en este Gobierno de los presupuestos referidos. Zaragoza el 1.º de Abril de 1866.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 29 del actual lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ha de exigirse

á los pueblos en el año económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de lo que su dia determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado; Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el dia 10 de Abril proximo á dichas Corporaciones en la Península é islas Baleares y para el dia 20 del mismo en las Canarias. Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad, Zaragoza 31 de Marzo de 1866.—Alejandro Marquina.

Direccion General de Infanteria.—Negociado 4.º.—Circular número 152.—El Excmo. Sr. Inspector General de Carabineros en 17 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en R. O. fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. de 28 de Febrero último proponiendo varias medidas para cubrir las vacantes de tropa que actualmente existen en el cuerpo de su cargo, ha tenido á bien disponer que pasen desde luego 1000 hombres de las armas de infanteria y caballeria del ejército, con preferencia los voluntarios, y 1500 cuando se verifique la quinta, sin que esta medida se considere como aplicable en lo sucesivo, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para la entrega y demás formalidades que ocasionen el pase de dichos individuos, se ponga V. E. de acuerdo con los Directores generales de infanteria y caballeria con el fin de subsanar cuantas dudas puedan ocurrir y se verifique con la urgencia que exigen las necesidades del servicio. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

En consecuencia de lo prevenido en la preinserta R. O. y al ponerme de acuerdo con V. E. respecto á los extremos á que se contrae para que del arma de su merecido mando ingresen desde luego en carabineros los soldados que se necesiten, puesto que ya de caballeria no hay vacantes, tengo la honra de significar á V. E. la conveniencia que al servicio reportaria de llevar á cabo el pase de dicha fuerza con sujecion á las reglas siguientes:

Que se consulte la voluntad de los soldados de batallones provinciales que reuniendo las condiciones reglamentarias quieran pasar al cuerpo Carabineros si bien deberán ser solteros precisamente, no pudiendo verificarlo mas casados por haber ya bastante escasez en el número de los que de este estado prudentemente pueden admitirse.

Que se consulte igualmente a los demás soldados de los Batallones activos, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio; en inteligencia que los que ingresen en carabineros deberán servir en este cuerpo el resto del de su empeño, siempre que les faltase para extinguirlo cuatro ó más años. Si les faltase, menos se reengancharán por el preciso para completarlos, á fin de que entre uno y otro tiempo, sirvan en este instituto los citados cuatro años contados desde la fecha de su ingreso en el mismo.

Son condiciones reglamentarias indispensables para poder pasar á carabineros, las de haber observado constante buena conducta, y no tener nota en sus filiaciones que les haga desmerecer; no haber sufrido pena por procesamiento criminal; tener toda la robustez y agilidad necesaria para la fatiga y buen desempeño del especial servicio del cuerpo; ser solteros ó viudos sin hijos; no exceder de 40 años de edad ni bajar de 18 tener la estatura de cinco pies; saber leer y escribir ó tener disposición para aprender en breve término, y merecer buen informe de sus Jefes, todo al tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento.

Los reenganchados y enganchedos con opción á premio pecuniario, no podran pasar á carabineros si no lo renunciaren previamente, según se previene en el art. 24 de la ley de 26 de Enero de 1864, y circular num. 45 referente á que los individuos que sean destinados á carabineros ú á otro instituto que no se reclute por la vía de quintas, perderán sus derechos, y se les liquidarán sus cuentas, perciviendo solo la parte correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin de mes, según ocurra uno ú otro caso. Como individuos del cuerpo, una vez que en el ingresen disfrutaran los mayores haberes y gratificaciones asignadas con todas las demás ventajas á que se contraen los arts. 44, 45, y 46 del capítulo 5.º del reglamento.

Restame tan solo manifestar á V. E. que si contra lo que es de esperar, no se reuniese suficiente número de soldados volun-

tarios de las condiciones reglamentarias indispensables para pasar á carabineros en número de hombres detallado, habria necesidad de proceder el sorteo de los que faltasen para completarlo entre quienes las reuniesen y contasen dos años de servicio al menos, según se practicó en caso semejante por Real orden de 26 de Noviembre de 1852, ó en la forma que V. E. juzgase oportuna y tuviese por conveniente determinar; pero antes de resolver sobre este extremo, convendrá saber á que número asciende el de voluntarios lo que merecerá de V. E. se sirva manifestarme oportunamente.

Ruego á V. E. que en la proporción que se vayan recibiendo noticias del número de aspirantes hábiles que resulten de cada cuerpo, tenga á bien participármelo por relaciones nominales con inclusión de copias de las respectivas filiaciones y expresión de los puntos en que se encuentran para destinarlos á las comandancias mas próximas á donde resulten las vacantes cuyo destino comunicaré á V. E. luego con oportunidad, á fin de que puedan tener lugar la baja en el arma de su digno cargo, á la vez que el alta en carabineros y á la mayor brevedad posible, por exigirlo así con perentoriedad las urgentes necesidades del especial servicio de este instituto.

En su consecuencia, los Señores Coroneles de los Regimientos y 1.ºs Jefes de los Batallones de cazadores y provinciales procederán á explorar la voluntad de los individuos de tropa de los suyos respectivos, con escepcion de las clases, que deseen pasar al instituto de carabineros, con sujeción á las reglas prescritas en la preinserta comunicacion, y teniendo presente los de los últimos cuerpos, que este alistamiento es sin perjuicio del ordenado en R. O. de 4 de Octubre último.

De los individuos que se alistaren se remitirán á esta direccion, relaciones nominales acompañadas de las respectivas filiaciones y los cuerpos en que no se presente ninguna, lo manifestarán igualmente para ordenar lo que correspondiera.

Recomiendo á los Sres. Jefes de los cuerpos la mayor brevedad en el cumplimiento de esta disposición.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 24 de Marzo de 1866. — El Brigadier encargado del despacho Tomás Orián y Vazquez. — Es copia. — El Teniente Coronel primer Jefe, José Gomez.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 28 de Febrero último me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Instituto provincial de Pontevedra y en los locales de Coruña y Monforte las cátedras de Latin y Griego dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. — Para ser admitido á la oposicion, se necesita. — 1.º Ser español. — 2.º Tener 24 años de edad. — 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública: Examen y comparacion de los verbos griegos y latinos.

NOTA. El profesor que obtenga las cátedras del Instituto de Monforte, tiene obligacion de servir por el mismo sueldo la de Retorica y Poética, del citado establecimiento.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 28 de Marzo de 1866. — El Vice-Rector, Pedro Berry.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 28 de Febrero último me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el instituto local de Lorca y en la Escuela industrial de Alcoy, las Cátedras de Física y Química dotadas con el sueldo anual de 800 escudos la cual á de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de

Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita. — 1.º Ser español. — 2.º Tener 24 años de edad. — 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. — 4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de 1857, para hacer oposicion á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública: Dilatacion de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos por el calor, y procedimientos para medirlos.

NOTA. El Profesor que obtenga la cátedra de la Escuela industrial de Alcoy tiene obligacion de servir tambien la de Química aplicada a las artes.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito para inteligencia de los interesados á los efectos oportunos.

Zaragoza 28 de Marzo de 1866. — El Vice-Rector, Pedro Berry.

D. Jacinto de Alcocer, juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente, hago saber que hallándose vacante en este Juzgado la plaza de aguacil que desempeñaba Gregorio Palacio, y formado, para la provision, el correspondiente expediente, por acuerdo del M. I. Sr. señor Regente de esta Audiencia territorial, se llama á cuantos se consideren en el caso de poderla obtener para que en término preciso de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios en la Secretaría de este mismo Juzgado, donde obra el referido expediente.

Dado en Zaragoza 29 de Marzo de 1866. — Jacinto de Alcocer. — Por su mandado, José Colomer.

Don Mariano Valcayo de Toro Juez de primera instancia de la ciudad de Darca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez, a R. Q. E. Vicente y Gomez, natural de Calamocha, de estado soltero, de oficio pastor y de 24 años de edad, para que en el termino de nueve dias comparezca en este Juzgado, para hacerle saber la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones a Jose Ramos, citarle y emplazarle para ante el Tribunal superior, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarara en rebeldia y le pasara el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Daroca a 28 de Marzo de 1866. — Mariano Valcayo de Toro. — Por su mandado, y por ausencia de Emperador, Marcelino Ruiz de Luna.

NOTA. El Promotor que oprime.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto a Miguel Castillon y Carbonel para que en termino de nueve dias se presente en este Juzgado a ser notificado y cumplir la pena impuesta en causa contra el mismo sobre lesiones bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Dado en Zaragoza a 28 de Marzo de 1866. — Atanasio Tuñon. — Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Domingo Urrutia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Sos.

Certifico que en el incidente de pobreza que luego se mencionara se dicto la siguiente Sentencia:

En la villa de Sos a 26 de Febrero de 1866, el Sr. D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este expediente en solicitud del beneficio de pobreza para litigar promovido por Juan Bran vecino de Uncastillo.

Resultando que en 15 de Diciembre del año ultimo por parte del Procurador Ortega a voz y nombre de Juan Bran se presento en este juzgado un escrito en el que manifestaba que tenia que litigar contra D. Martina Lozano, viuda de D. Mariano Monguilan, vecina de Uncastillo y careciendo de bienes ofrecia justificarlo para que se defendiese por pobre.

Resultando que conferido traslado de dicho incidente a dicha D. Martina Lozano y al Promotor fiscal, este la evacuó pero no

aquella por lo que se le tuvo declarada rebelde.

Resultando que recibido a prueba el incidente la parte actora quita las otras ofrecio prueba que se estimó y practica.

Considerando que de la prueba dicha y declaracion de tres testigos contestes aparece que Juan Bran no tiene bienes que le produzcan la renta de doble jornal de un bracero y por la certificacion expedida por el Juez de paz y su secretario de Uncastillo resulta que el espresado Juan Bran solo paga poco mas de seis escudos por todo genero de contribuciones.

Considerando que los que se hallan en los antedichos casos con mercedores de que se les dispense el beneficio de pobreza.

Visto lo dispuesto en las articulos de la ley de equipamiento civil 1182 y 1190 por ante mi el Escribano digo que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal a Juan Bran para litigar en la demanda que intenta entablar contra D. Martina Lozano viuda de D. Mariano Monguilan mandando sea ayudado y defendido como tal pobre y en el papel de su clase, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en los articulos 198 y siguientes de la citada ley. Hagase saber esta sentencia en persona al Procurador Ortega y Promotor fiscal asi como en los estados del Juzgado por la declarada rebelde insertandose en el Boletin Oficial de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo dicho señor de que yo Escribano doy fe. — Timoteo Diez. — Ante mi Domingo Urrutia.

Es copia literal del original obrante en el expediente de mi escribania al que me remito y para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Sos a 22 de Marzo de 1866. — Domingo Urrutia.

El Sr. Director general de Beneficencia de Zaragoza.

El dia 12 de Abril proximo a las doce de la mañana se subastara en la sala de Juntas del Gobierno de provincia el suministro de carnes al Hospital de Nuestra Sra. de Gracia durante todo el año economico de 1866 a 1867 con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, debiendo hacer las proposiciones en pliego cerrado segun el adjunto modelo y bajo el tipo de

650 milésimas de escudo en los seis primeros meses y 550 en los seis restantes. A cada pliego se acompañara documento que acredite el depósito de 200 escudos en la caja del referido Hospital.

Zaragoza 24 de Marzo de 1866.

El Presidente Alejandro Marquina. — Ramon Maria Urgelles, secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de esta villa, tanto en la calle de... contrato del pliego de condiciones para el suministro de carnes al Hospital de Nra. Sra. de Gracia durante todo el proximo año economico de 1866 a 1867, se comprometo a verificarlo por el precio de... (en letra), y de conformidad a lo prevenido en el anuncio de subasta acompaña el documento que acredita el depósito de 200 escudos.

Fecha y firma.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Del establecimiento de Mellado, autorizada por el Gobierno de S. M.

El seguro mutuo de quintas, no es como algunos creen una empresa de sustitucion militar, es una sociedad mutua y legalmente constituida, que tiene por objeto ayudar a los padres de familia para que las sea mas facil redimir del servicio de las armas a aquellos de sus hijos a quienes toca se la suerte de soldado.

Todos los jóvenes comprendidos por ley y en el proximo sorteo pueden suscribirse al seguro mutuo de quintas hasta la víspera del día en que se veniga el sorteo, sea cual fuere el punto en donde juzga la suerte.

Basada la asociacion en la mutualidad, cada uno paga lo que puede o lo que quiere hasta la cuota mensual, ganando todos proporcionalmente a la cantidad satisfecha, época de su imposicion y mes que hayan corrido, puesto que el reparto se hace entre los que han contribuido con declarados soldados.

El Subdirector principal de esta provincia D. Felipe Justo, que vive en la calle de Brui número 1; dará mas pormenores y facilitará prospectos para el proximo sorteo.

No habiendose presentado licitador alguno en las dos subastas que se intentaron por el arriendo de las verbas carniceras de la villa de Fuentes de Ebro, el Ayuntamiento de la misma ha dispuesto el celebrar otra nueva con el mismo objeto, en el dias 10 y 15

del presente mes bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Los licitadores que quieran tomar parte podian presentarse en la sala consistorial a las once de la mañana de los dias espresados.

Fuentes de Ebro 1.º de Abril de 1866. — El alcalde Manuel Ladrón.

Desde el 1.º al 15 de Abril en la Secretaria del pueblo de La Muela se admitiran a los terratenientes las altas y bajas que haya habido en su riqueza individual.

En la Secretaria de la villa de Trasmuz se admitiran a los terratenientes las altas y bajas que haya habido en su riqueza individual por termino de 8 dias.

Desde el dia 4 del que rije hasta el 15 del mismo, en la Secretaria de la villa de Epila se admitiran a los terratenientes las altas y bajas que haya habido en su riqueza individual.

En la Secretaria de la villa de Fuentes de Ebro se admitiran a los terratenientes las altas y bajas que haya habido en su riqueza individual por termino de 9 dias.

Desde el 4 al 12 de Abril en la Secretaria del pueblo de Alforque se admitiran a los terratenientes las altas y bajas que haya habido en su riqueza individual.

Desde el dia 4 hasta el 12 de Abril se hallara abierto al publico en la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Barboles el ajuaramiento de su riqueza inmueble.

Desde el dia 5 al 15 de Abril, en la Secretaria de Rueda de Jalon se admitiran a los terratenientes las altas y bajas que haya habido en su riqueza individual.

En la imprenta de este Boletin se hallan de venta los repartos, matriculas y listas cobratorias, y demas documentos necesarios para el cupo de contribuciones, todo con arreglo al nuevo modelo. — Imprenta de Antonio Gallia.